

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2020-00595. *Juan Manuel Montoya Hernández* contra *Ana María Lozano Lozano*.

Estando la demanda al despacho para decidir sobre la viabilidad de dictar la orden de apremio, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1.- Los títulos ejecutivos para ser considerados como tales, deben acreditar los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir han de contener «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante [..]*».

Sobre aquellas exigencias recuerda la Corte Constitucional que:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayas del despacho) (C.C. Sentencia T-474 de 2013)

2.- La doctrina en general sostiene, en cuanto al asunto de la claridad¹ que la obligación debe tener, que es este un requisito muy aparejado con el pedimento legal de que la obligación sea expresa². Por tanto, se deberá observar *-grosso modo-* qué tipo de obligación es, o sea, si positiva, si negativa, si condicionada, sometida a plazo, o simple y pura, etcétera, para que luego de verificado ello (lo cual incide también en lo atinente a su exigibilidad), se entre a establecer si las sumas cobradas son las realmente debidas a la fecha del pretendido recaudo, si provienen o emergen de obligación contraída

¹ Nuestra legislación positivó que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial sin necesidad de indagación preliminar ninguna.

² Esto es, de manera explícita, nítida, patente que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta.

por el demandado y si para la fecha de cobro son susceptibles de exigibilidad³ con miras de extinción.

3.- En el *sub judice* se verifica que se aportó como documento que soporta el pretense cobro un «contrato de inversión», que, en su cláusula séptima, contempló que «la beneficiaria», aquí demandada, «se obliga a entregarle a el inversionista [demandante] como utilidad promedio de [...] \$14.220 por gramo vendido, es decir, un promedio de [...] \$5.497.452 por cada exportación realizada correspondiente a 386.6 gramos del mineral denominado oro. Se estipula por las partes que la utilidad mínima por exportación será de [...] \$5.000.000. PARÁGRAFO: la suma referenciada en la presente cláusula, se entregará de manera mensual, el último día del mes» (se subraya).

Sin embargo, no se acreditó que la beneficiaria en desarrollo del presente contrato haya efectuado «exportación alguna de tal metal noble», la cantidad, ni la fecha de ellas, amén de que el señalado convenio no estableció de manera puntual la fecha en que debían realizarse estos pagos (o por lo menos el primero), y más bien, lo que se evidencia, es que estos dependían de que la beneficiaria realizara efectivamente las señaladas operaciones comerciales de envío al exterior, sin que, el solo pacto establecido en punto de la «duración del proyecto», logre determinar que los valores reclamados en las pretensiones se causaron, máxime que las partes precisaron, que se trataba de una obligación de medio y no de resultado.

Asimismo, en punto de la devolución del monto entregado a título de inversión, ha de predicarse lo propio, porque en la cláusula octava se acordó como obligación de la beneficiaria «[...] 4. Se compromete a restituir a la inversionista su inversión, y a cancelar los réditos o la respectiva utilidad, conforme a lo pactado en el presente contrato» pero en la cláusula sexta, se determinó que «el proyecto objeto del presente contrato, tendrá una duración indeterminada, con retorno del capital, pero las partes

³ Es exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe de existir al momento de presentarse la demanda: “La exigibilidad es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Corte Suprema de Justicia, Sent. Agosto 31 de 1942. G.J. LIV, pág. 383).

pueden pactar el no retorno de capital y las condiciones del mismo», por lo que se concluye que las partes no acordaron una data concreta en que debía efectuarse su restitución.

3.1.- Así las cosas, encuentra el despacho, que el documento allegado como base del cobro no contiene una prestación clara ni actualmente exigible, como lo exige el canon 422 del Código General del Proceso, razón por la cual no puede soportar el cobro ejecutivo deprecado y, por ende, habrá de negarse la orden de apremio.

4.- De conformidad con lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Tercero: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese y Cúmplase.


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **26 de enero de 2021.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 007**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Dide

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f2dde58b794ff674273d257de560f7e18096ac69b9cb9076e0fc0004ffcf80**

Documento generado en 25/01/2021 12:52:26 PM